



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU-CALDAS

Auto Int. No. 160

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rad No. 170504089001-2022-0066-00

Solicitud amparo de pobreza - para contestar demanda de pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio.-

Leidy Johana Montoya Arias

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora Leidy Johana Montoya Arias, con CC No. 1.002.671.322, mayor de edad y domiciliada en Aranzazu (Caldas), para contestar la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al despacho el día 28-03-2023 la señora Leidy Johana Montoya Arias, presentó solicitud de amparo de pobre, para que de conformidad con los arts. 151 y siguientes del Código General del Proceso, se le conceda AMPARO DE POBREZA, designándosele un profesional del derecho para que represente sus intereses, dentro de este proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, radicado bajo e Nro 170504089001-2022-00066-00, que adelanta la señora FRANICENY GIL ARBOLEDA. Lo anterior por no encontrarse en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conllevaría dicho proceso, sin que se afecte lo necesario para su propia subsistencia.

Al respecto, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Como la solicitud formulada por la señora **Leidy Johana Montoya Arias**, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 151 del C.G.P, se accederá a su petición y surtirá los efectos indicados en el inciso primero del artículo 154 ibídem.

Tal como lo determina la disposición última citada en su inciso segundo, para que ejerza su representación se le designará apoderado judicial a quien se le notificará personalmente este auto, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha diligencia.-

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P dice:

*"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."*

Es de anotar que este Despacho judicial, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de mayo de 2022, dispuso en su numeral , ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **BENITO JOSÉ GÓMEZ HURTADO** y a todas las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el respectivo bien, edicto que de acuerdo a lo establecido por el decreto 806 de 2020 al cual le dio vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, claramente establece que el emplazamiento debe hacerse en aplicación del artículo 108 del CGP., publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El artículo 375 en la parte final de su ordinal g) establece claramente que la publicación del aviso se hará en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, término que concede igualmente la norma para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Tal publicación se hizo el día 26 de julio de 2022 y por consiguiente, el término se encuentra vencido, el curador ad-litem hizo su pronunciamiento oportuno.

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante para el levantamiento topográfico y plano de alinderamiento y delimitación del inmueble de prescripción, para entrar a señalar fecha y hora para la inspección judicial; sin embargo a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, nuevamente se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio procesal del amparo de pobreza a la señora **LEIDY JOHANNA MONTOYA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.671.322, para que sea representada en este proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO**, donde es demandada y demandante la señora **FRANICENY GIL ARBOLEDA**.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. **ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO**, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.303.794 de Aranzazu y T. P. No. 356.680 del C.S.J. como apoderado de amparo de pobre de la señora **MONTOYA ARIAS**, a quien se le notificará la designación, a través de su correo electrónico, debiendo manifestar si acepta o rechaza el cargo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación como lo determina el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P.-

**TERCERO:** La parte interesada tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** La interesada deberá suministrar al Apoderado todos los datos y documentos necesarios para la gestión encomendada.

**QUINTO:** Si la amparada obtiene provecho económico en razón del proceso deberá pagar al Apoderado el porcentaje establecido por la ley, en atención a la clase de proceso (art.155 C. G. P.).

**SEXTO:** Se REQUIERE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que presente al Despacho a la mayor brevedad posible el levantamiento topográfico y plano de alinderamiento y delimitación del inmueble de prescripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



RODRIGO ALVAREZ ARAGON  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 043 Del 19 de abril de 2023.**

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia